

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

### Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de Lucio Gonzalez y Compañía, Portal Llano, número 8.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE ESTA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 186, del corriente año, se publican por la Presidencia del Consejo de Ministros los siguientes

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en admitir las dimisiones que me han presentado de sus respectivos cargos D. Agustín de Torres Valderrama, Gobernador de la provincia de Barcelona; D. Matías Bedoya, de la de Guadalajara, y D. José López Vera, de la de Burgos; declarándoles cesantes con el haber que por clasificación les corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que han desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificación les corresponda, á D. Miguel Rodríguez Guerra, Gobernador de la provincia de Badajoz; á D. Bernabé López Bago, que lo es de la de Ciudad-Real; á D. Agustín Gómez Inguanzo, de la de Córdoba; á D. Joaquín Maximiliano Gilbert, de la de León; á D. Eugenio Reguera de la de Lugo; á D. Manuel García Sánchez de la de Palencia; á D. José Oller, de la de Pontevedra; á D. Francisco Paez de la Cadena, de la de Teruel; á D. Crispín Jiménez Sandoval, de la de Valencia, y á D. Fernando Balboa, de la de Zaragoza.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á D. Casimiro Huerta y Murillo; de la de Barcelona á D. Ignacio Llasera y Esteve;

de la de Guadalajara á D. Pedro Celestino Argüelles; de la de León á D. Genaro Alas; de la de Lugo á D. Angel Barroeta; de la de Palencia á D. Cástor Ibañez Aldecoa; de la de Pontevedra á D. Ramon Suarez; de la de Santander á don Cornelio Escalante; de la de Teruel á don Fernando de los Ríos y Acuña; de la de Toledo á D. Fidel de Sagarminaga; de la de Valencia á D. Antonio Mendez Vigo; de la de Zaragoza á D. Ignacio Mendez Vigo, y de la de las Baleares á D. Juan Pacheco.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en mandar que D. José María Palarea, Gobernador civil de la provincia de Santander, pase á desempeñar igual cargo á la de Córdoba.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en mandar que D. Francisco Otazu, Gobernador de la provincia de Vizcaya, pase á desempeñar igual cargo en la de Burgos.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en mandar que D. José Manso y Juliol, Vizconde de Monserrat, Gobernador de la provincia de Toledo, pase á desempeñar igual cargo en la de Vizcaya.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en mandar que D. Eusebio Donoso Cortés, Gobernador electo de la provincia de las Baleares, pase á desempeñar igual cargo á la de Ciudad-Real.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En la Gaceta de Madrid, núm. 186, del

corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra el siguiente:

#### REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha espuesto el Teniente general D. Manuel Pavia y Laci, Marqués de Novaliches, vengo en admitir su dimision del cargo de Director general de Artillería, reservándome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

En la Gaceta de Madrid del día 5 del corriente, se publican por el Ministerio de la Gobernación los reales decretos que siguen:

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á don Luis Manresa, Director general de Correos, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en don Mauricio López Roberts, vengo en nombrarle Director general de Correos.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 187, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Junio de 1858, en el pleito que ante Nos pende por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Valdeorras y en la Audiencia de la Coruña entre Doña Josefa Fernandez de los Ríos, viuda de D. Lorenzo Ber, vecina de San Miguel de Reinante, y D. Manuel Suarez Deza, como marido de Doña Ramona Fernandez de los Ríos, sobre mejor derecho á la herencia del difunto don Francisco Fernandez de los Ríos, Abad párroco de la parroquia de San Julian de Portela:

Resultando que este falleció en 20 de Marzo de 1854, y en 7 de Mayo del mismo presentó escrito en el indicado Juzgado D. Ramon Fernandez de los Ríos, su padre, solicitando se procediese al inventario de los bienes de aquel, y se mandase que Doña Ramona Fernandez de los Ríos, que habia vivido en su compañía, los manifestase, porque se consi-

deraba su heredero *ab intestato*, para lo cual acompañó las partidas de bautismo y sepultura de su hijo:

Resultando que hecha saber esta solicitud á la Doña Ramona, y compareciendo su marido D. Manuel Suarez, precedido un incidente sobre el inventario, se mandó que el indicado D. Ramon Fernandez propusiese la demanda que estimase conveniente, lo que no pudo verificar por su fallecimiento:

Resultando que en 16 de Junio de 1854 Doña Josefa Fernandez de los Ríos, nieta de D. Ramon, compareció en el mismo Juzgado, y haciendo una reseña del fallecimiento de su tío D. Francisco y del de D. Ramon, su abuelo, y haber quedado tres hijos y cuatro nietos, herederos de este, y como tales *ab intestato* de aquel, y bajo protesta de repartir la herencia entre sus coherederos, propuso demanda para que se le declarase de mejor derecho á la herencia de D. Francisco Fernandez de los Ríos, y sin derecho alguno á ella á Doña Ramona Fernandez, y que se mandase que esta se entregase todos los bienes del difunto presbítero:

Resultando que Suarez, evacuando el traslado conferido, solicitó que se desestimase dicha demanda y se declarase á su consorte única heredera de aquel, pues de la partida de bautismo que acompañaba, su fecha 17 de Abril de 1825, resultaba que fué bautizada, como hija del mismo D. Francisco y de Josefa Rivas, ámbos de estado solteros, que lo mismo se confirmaba por una escritura de 26 de Febrero de 1849, pues en ella el mismo D. Francisco reconocía y confesaba que la Doña Ramona era hija suya natural y en este concepto la llamaba á su sucesion sin que ningun pariente pudiera perturbarla en el legitimo derecho que exclusivamente le correspondia; que de otra escritura otorgada en el mismo día que la anterior entre D. Francisco y su hija Doña Ramona de una parte, y de otra Suarez, constaba que aquel dió licencia á su hija para contraer matrimonio con este ofreciéndola, para cuando se verificase, 60.000 rs., ademas de varias alhajas de plata y ropas de casa, instituyéndola nuevamente heredera de todos sus bienes para despues de su muerte:

Resultando que Doña Josefa, en el escrito de réplica, alegó la falsedad de la partida de bautismo presentada, y para justificarla hizo una detenida relacion del estado de los libros de la parroquia de Asturises, en donde se supone fué bautizada Doña Ramona, procurando demostrar que el presbítero D. Francisco acudió al medio de que el Vicario de dicha parroquia le permitiese ingerir aquella partida entre las del año de 1825, cuando fué bautizada en 1826, y deduciendo que la Doña Ramona era hija sacrilega del D. Francisco por haber sido procreada cuando estaba este ordenado *in sacris* desde 25 de Marzo de 1825, segun se





acreditaba por un testimonio presentado en autos por Doña Josefa, y que aunque fuese hija natural, no habia institucion de heredera, porque constando solo está circunstancia de las escrituras de que se ha hecho mérito era evidente que, segun la ley 7.ª, tit. 3.ª, Partida 6.ª, la institucion hecha de esta manera no valia, no siendo ni aun suficiente la hecha en codicilo; que valdrian en todo caso como donacion *mortis causa*, pero no como institucion de herencia, y que faltando esta, el presbítero D. Francisco habia muerto intestado, debiendo ser su heredero su padre D. Ramon, que le sobrevivió, y por fallecimiento de este, la Doña Josefa y sus hermanas y tíos, sin que pudiese percibir cosa alguna la Doña Ramona, por prohibirlo las leyes 4.ª y 5.ª, tit. 20, lib. 10, de la Novísima Recopilacion:

Resultando que al evacuar el traslado Suarez negó que su consorte fuese hija sacrilega y si natural, segun se deducia de los documentos presentados:

Resultando que, recibido el pleito á prueba, por parte de Doña Josefa se presentaron dos testamentos de D. Ramon Fernandez de los Rios, que ninguna relacion tienen con la actual cuestion; que igualmente presentó otro testimonio librado en 8 de Abril de 1834 con referencia al libro de bautismos de la parroquia de Asturieses, que principia en el año 1774, del que resultan un sinnúmero de inexactitudes en el orden y fecha de las partidas y aun en la foliatura, y especialmente, como mas importantes é influyentes en la actual cuestion, la partida de bautismo de Doña Ramona, celebrado, al parecer, en 17 de Abril de 1823 en un claro que habia al principio de la llana antes de la de 28 de Octubre del mismo año, 10 partidas de fecha posterior á la de 17 de Abril y que quedaban detras de esta en el libro, y sus fechas estaban raspadas y enmendadas sin salvarse y escritas de letra del cura D. Julian Fernandez de los Rios, tio de don Francisco, escepto la de Doña Ramona, que era diferente, y era diminuta para que cogiera en aquel estrecho y al parecer del mismo D. Francisco, raspándose completamente otra entre la de 23 de Marzo y 18 de Agosto de 1826, que se supone ser la verdadera del bautismo de Doña Ramona, por ser la época en que se cree haber nacido esta:

Resultando que la misma Doña Josefa solicitó la confrontacion del testimonio con el libro de bautismos, con especificacion de las circunstancias indicadas, y especialmente de los claros al principio de las hojas, de cuya confrontacion resultó su conformidad, y que la letra de la partida de bautismo de Doña Ramona estaba limpia y tersa:

Resultando que Doña Josefa intentó probar, por medio de testigos, que Doña Ramona habia nacido entre el 23 de Marzo y 18 de Agosto de 1826, y que fué bautizada por D. Agustin Godas, y no se verificó la prueba por haberse promovido la cuestion de si podrian presenciarse las deposiciones de los testigos los Procuradores de las partes, á que se opuso Doña Josefa, no conviniéndose en la resolucion del Juez para que pudiesen presenciarse, y retiró la suya protestando la nulidad de la prueba:

Resultando que Suarez justificó, por medio de 23 testigos, que su consorte, comprendida en la partida bautismal presentada, fué realmente bautizada en la época que en ella se indica, como nacida entonces, y que por lo mismo fué siempre habida y reputada en concepto de hija natural del presbítero D. Francisco Fernandez de los Rios:

Resultando que el Juez de primera instancia, por su definitivo de 3 de Febrero de 37, declaró á la Doña Ramona hija natural del indicado D. Francisco y su única heredera, y la Audiencia de la Coruña, en su sentencia de vista de 12 de Setiembre del mismo, declaró igual-

mente que los bienes de la herencia de don Francisco, contenidos en las escrituras citadas que la dejó su padre natural, pertenecian á Doña Ramona, y en su consecuencia absolvía á la misma de la demanda de Doña Josefa, añadiendo que en lo que esta sentencia fuere conforme con la de primera instancia se confirmaba, y en lo que no se revocaba:

Resultando que de ella interpuso el actual recurso de casacion Doña Josefa Fernandez, fundándolo en que la ley 5.ª, título 22, Partida 3.ª, y el art. 61 de la de Enjuiciamiento civil sancionaban el principio de que la sentencia habia de ser enteramente conforme con la demanda y las pretensiones de las partes; que en este pleito la demanda de Doña Josefa conducia á que declarandola heredera *ab intestato* de D. Francisco Fernandez de los Rios en union con sus hermanos y tíos, se condenase á Doña Ramona y su marido á hacerle suelta y dejacion de toda la herencia inventariada de aquel con frutos; que á su vez Suarez pidió que se declarase á su consorte única y legitima heredera del mismo D. Francisco como su hija natural instituida por el mismo, en su consecuencia que se la absolviera de la demanda, y la sentencia de vista no resolvía ninguna de las dos cuestiones, limitándose á hablar de los bienes contenidos en las dos escrituras de 26 de Febrero de 1849, y por lo mismo contrariaba lo dispuesto en la ley 1.ª del título y Partida citadas, que segun estas mismas leyes la sentencia debia ser dada sobre cosa cierta, cualidad que le faltaba á la actual, porque en las escrituras no se especifica los bienes, y en qué parte de ellos la nombraba heredera, cuando la hija natural solo podia llevar la sexta parte, sobre lo cual tampoco resolvía la sentencia, ni si la Doña Ramona era hija sacrilega ó natural; pues en el primer caso se habian infringido las leyes 4.ª y 5.ª, tit. 20, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y si la escritura se consideraba como un testamento, no siendo uno de los testigos vecino del pueblo del otorgamiento, se habia infringido la ley 1.ª, tit. 18 del mismo libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Resultando que el recurrente, al devolver los autos en este Tribunal Supremo, instruido su letrado, citó ademas como infringidas las leyes siguientes: la 6.ª y 7.ª, tit. 3.ª, Partida 6.ª, las 1.ª, 8.ª y 9.ª, tit. 13 de la misma Partida, y la 14, tit. 20, lib. 10 de la Novísima Recopilacion:

Visto; siendo Ponente el Ministro don Jorge Gisbert:

Considerando que la sentencia de la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña no ha contrariado la ley 5.ª, título 22, Partida 3.ª, ni el art. 61 de la de Enjuiciamiento civil, porque atribuyendo á D. Francisco Fernandez de los Rios el carácter de padre natural de Doña Ramona, ha declarado virtualmente que esta es hija suya con igual calidad, porque ha declarado tambien los bienes que la pertenecen, y porque la ha absuelto de la demanda de Doña Josefa sin limitacion, que es lo que exige la ley citada por estas palabras: «et señaladamente debe ser escripto en él (el juicio) ó sentencia como quita ó condena al demandado en toda la demanda ó en cierta parte de ella.» así como el art. 61 de la de Enjuiciamiento previene que se declare, se condene ó se absuelva de la demanda con palabras claras, y en la sentencia se ha hecho lo primero y lo último con la misma locucion del artículo pronunciando una completa absolucion:

Considerando que tampoco se ha infringido la ley 16 del mismo título y Partida, porque no se haya demandado, y porque, segun la misma ley, es válida la sentencia en que se absuelve de la demanda, aun cuando no se use de esta fórmula, con tal que de las palabras del fallo se entienda ciertamente que el de-

mandado es *quito* de ella; y en el caso presente es tan cierta esta inteligencia, como que se usa explícitamente de aquella fórmula:

Considerando, ademas, que la sentencia ha resuelto lo que era objeto del pleito, y que se ha dado sobre cosa cierta; pues declarándose en ella que pertenecen á Doña Ramona todos los bienes de que se hace mencion en la escritura de 26 de Febrero de 1849, y habiendosela ofrecido en esta clara y terminantemente la herencia de su padre, es cierto y conocido sobre lo que se ha dado la sentencia y que se la ha declarado heredera, confirmándose esta apreciacion con la absolucion de la demanda en que Doña Josefa pedia terminantemente que aquella declaracion se hiciese en su favor:

Considerando que no se ha infringido la ley 1.ª, tit. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilacion; porque en la sentencia no se ha declarado á Doña Ramona heredera de su padre por testamento, ni se ha calificado de tal la escritura mencionada de 26 de Febrero de 1849, sino que se ha decidido la pertenencia de los bienes comprendidos en ella ó sea la herencia por efecto de la obligacion contraida en la misma escritura al reconocerla por su hija natural y al prevenir que ningun pariente pudiera perturbarla en el legítimo derecho que exclusivamente le correspondia, obligacion corroborada mas y mas por la otra escritura de la misma fecha, en la que por medio de un contrato oneroso se imposibilitó D. Francisco para disponer de sus bienes en favor de otra persona:

Considerando que este contrato no ha podido menos de tener cumplimiento, ya por la indisolubilidad de las obligaciones contraidas á su consecuencia, ya porque teniendo D. Francisco Fernandez de los Rios facultad para disponer de sus bienes, segun fuese su voluntad, no haciéndolo en contravencion á las leyes, y no reprobando estas la promesa solemne consignada en la escritura en que autorizó á su hija para contraer matrimonio, quedó eficazmente obligado á instituir la heredera si otorgaba testamento, y daba derecho á Doña Ramona para serlo en caso contrario; ya, en fin, porque, no siendo el referido contrato de 26 de Febrero de 1849 de los reprobados por derecho, produjo una obligacion de ineludible cumplimiento, segun la ley 1.ª, título 1.ª, lib. 10 de la Novísima Recopilacion la jurisprudencia de este Tribunal Supremo:

Considerando que la infraccion de las leyes 4.ª y 5.ª, tit. 20, libro 10 de la Novísima recopilacion supondria en doña Ramona Fernandez de los Rios la calidad de hija sacrilega, y que apreciando la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, segun las pruebas suministradas y en uso de sus atribuciones, que no resulta justificada dicha calidad, no ha podido cometerse aquella infraccion:

Considerando, por último, que de los fundamentos consignados en esta sentencia se deduce que tampoco se han cometido las demas infracciones alegadas en el escrito de ampliacion en este Tribunal Supremo:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que no ha lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Josefa Fernandez de los Rios, á la que condenamos en las costas del mismo, que satisfará en llegando á mejor fortuna.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marqués de Girona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala

primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara, certifico.

Madrid 30 de Junio de 1858.—Juan de Dios Rubio.

*En la Gaceta de Madrid número 188, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la real orden siguiente:*

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por esa Diputacion provincial, sobre si el mozo Francisco Valles Tur, declarado soldado en la quinta de 1856 para el reemplazo del ejército activo, por el cupo de Tenlada, debe ingresar en las filas del ejército ó continuar los servicios que se halla prestando como voluntario en el cuerpo de Carabineros desde el mes de Abril de 1853, en que sentó plaza, segun pretende el Comandante de dicho cuerpo en esa provincia, fundándose en lo que previene la real orden de 15 de Febrero de 1852, considerando que esta real orden se halla virtualmente derogada por la ley de 30 de Enero de 1856, en el hecho de no comprender esta entre las exenciones del servicio militar la de hallarse sirviendo voluntariamente en el cuerpo de Carabineros, en los términos que determinaba la citada real orden; S. M., de conformidad con lo espuesto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha dignado resolver que Francisco Valles Tur ingrese en caja para cubrir su plaza en el ejército por el cupo de Tenada, correspondiente al reemplazo de 1856, dándose de baja al suplente á quien corresponda si estuviese cubierto dicho cupo.»

De real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de...

*En la Gaceta de Madrid número 188, del corriente año, se publica por el Ministerio de Marina la real orden siguiente*

Con frecuencia se reciben en este Ministerio exposiciones de individuos que se dicen pertenecientes á los equipajes de la escuadra; que en 1805 sostuvo el glorioso combate de Trafalgar, suplicando se les asista con socorros ó pensiones para remediar su indigencia ó desvalimiento; y deseando S. M. proporcionar á los individuos existentes aun de los que tomaron parte en aquella jornada medios de que quizá carezcan, por su avanzada edad para cubrir las mas urgentes necesidades de la vida, ha venido en resolver que por los medios al alcance de la autoridad que V... ejerce, proceda á indagar los nombres de cuantos se encuentren en dicho caso en la comprension de su mando, y hubiesen pertenecido á cualquiera de las clases de los buques de la Armada en aquella época, y reclamando de los mismos interesados ó de las dependencias en que puedan radicar los comprobantes que acrediten su asistencia al referido combate, remita V... relacion espresiva de todos ellos y de los recursos propios con que cuentan para su subsistencia, justificados por notoriedad ó por informe de las Autoridades militares ó civiles de los puntos en que residan.

Dígoles á V... de real orden para su cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid de Julio de 1858.—José María Quesada.—Sr. Capitan general del departamento de Marina de...



En la Gaceta de Madrid, núm. 188 del corriente año, se publica por la Secretaría general del Consejo Real el siguiente

## REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Agustín Bernede, representado por el licenciado don Alejandro Diaz Zafra, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y mi Fiscal en representación, coadyuvado por el licenciado don Antonio Cavanilles, á nombre de don Manuel Escudero y Torres, sobre subsistencia ó revocación de la real orden de 9 de Junio de 1837, por la que se aprobó el expediente de la mina Sofia, mandando que se espidiese título de propiedad á favor de don Manuel Escudero y Torres, quedando anulado el del denuncia hecho á la antigua mina Jazmin con el título de *El Recuerdo*:

Visto:

Visto el expediente de la mina Sofia, del cual resulta:

Que en 14 de Diciembre de 1833 registró don Manuel Escudero y Torres dos pertenencias mineras, sitas en la Solana de los Manchegos, dehesa del Calvario, término de Guejar-Sierra, provincia de Granada:

Que habiendo manifestado el ingeniero del ramo, en informe de 4 de Setiembre de 1834, que habia terreno franco y que el mineral que encontró era igual al presentado, se le admitió el registro y se le dió el oportuno resguardo:

Que en escrito de 18 de Noviembre de 1834 pidió la designación en esta forma: desde la boca-mina 200 varas al NO., 100 al SO., 200 al E., y la segunda pertenencia unida á la anterior por el lado de SO., en la misma forma y Dirección:

Que esta designación le fué admitida por decreto del mismo día:

Que en 18 de Febrero de 1835 solicitó Escudero y Torres que se procediese á segundo reconocimiento y demarcación:

Que así se estimó por decreto de 16 de Marzo siguiente, dando al efecto las órdenes oportunas al ingeniero del ramo:

Que habiendo procedido á la demarcación se varió esta por el interesado, con anuencia de los dueños de las minas colindantes, quedando fijado en esta forma: desde la boca-mina, en dirección O. y 18° N. se midieron 40 varas hasta la línea E. de la concesión de la galería exploradora, y se colocó el primer mojon; de éste, en dirección N. y 18° O., se midieron 80 varas, colocándose el segundo mojon; desde el primero, en dirección S. y 18° E., se midieron 120 varas y se puso el tercer mojon; desde el segundo y tercero se levantaron dos perpendiculares de 600 varas en dirección E. 18° N., colocándose á cada 300 varas los mojones cuarto y quinto, sexto y sétimo; pasando por los dos últimos la línea de 300 varas que cierra el perímetro de las dos pertenencias demarcadas, que componen una superficie de 120.000 varas cuadradas.

Visto el expediente del denuncia *El Recuerdo*, antes *Jazmin*, del cual resulta:

Que en 7 de Junio de 1836 elevó don Agustín Bernede una esposición al Gobernador de Granada, pidiendo que se declarase la caducidad de la antigua mina *Jazmin*, sita en la Cueva de los Manchegos, distrito municipal de Guejar-Sierra, provincia de Granada, y que se le admitiese el denuncia bajo el nombre de *El Recuerdo*:

Que en 8 de Octubre volvió á solicitar la caducidad del *Jazmin*:

Que en vista de estas solicitudes, el Gobernador de Granada pasó una comunicación al Administrador principal de Hacienda pública para que manifestara si la antigua mina *Jazmin* habia satisfecho los derechos de superficie, hasta qué época, y quién era el propietario de ella;

Que en 31 de Octubre de 1836 contestó el Administrador diciendo: que en 1848 fué abierto un cargo á Bernede, como dueño de la mina *Jazmin*; pero que en virtud de justificación de abandono, presentada ante el Gobernador civil de Granada, se acordó relvarle del pago del derecho de superficie; y que habiendo puesto esta resolución en conocimiento del Administrador de Hacienda pública en 30 de Abril de 1831, se cortó la cuenta al referido Bernede:

Que en vista de esta contestación concedió el Gobernador en 6 de Noviembre de 1836 á los interesados quince días para reclamar:

Que en 12 de los mismos elevó don Manuel Escudero y Torres una esposición al Gobernador, oponiéndose al denuncia de Bernede, y esponiendo que el terreno de la antigua *Jazmin*, denunciado con el nombre de *El Recuerdo*, habia sido copado por la *Sofia* como terreno libre, puesto que habia sido voluntariamente abandonado por sus dueños; además que estos la habian denunciado, y no era denuncia lo que procedía, sino registro, puesto que habia vuelto á ser propiedad del Estado:

Que por decreto de 20 de Noviembre mandó el Gobernador que se manifestase á Bernede que, hallándose comprendido en la disposición 14 de la real orden de 8 de Marzo de 1832, solo procedía registro en vez del denuncia que habia hecho:

Que en 30 de Diciembre de 1836 pidió don Agustín Bernede reposición del anterior decreto, y suplicó que se instruyese el expediente de la mina *Jazmin* conforme á la ley, reservándole el derecho que la misma le concede para formalizar el registro, previa la declaración de caducidad; alzándose, en caso de no estimarlo así el Gobernador, para ante el Ministerio de Fomento:

Que en 16 de Febrero de 1837 solicitó de nuevo Bernede la resolución pretendida en su anterior instancia, pidiendo que se le admitiese la apelación que subsidiariamente interponía, en caso de no haber lugar á lo solicitado; pidiendo en un otrosí que se acumulase el expediente de *El Recuerdo* al de la *Sofia*, declarándose nulo lo actuado en este y que pudiera perjudicarle:

Que en 17 de Febrero solicitó don Manuel Escudero y Torres que se proveyese según deseaba Bernede, remitiendo los expedientes al Ministerio de Fomento:

Que por decreto de 19 de los mismos mandó el Gobernador que pasaran estas instancias á informe del Consejo provincial para que resolviera lo más acertado y de justicia:

Que evacuando el Consejo provincial en 20 de Marzo el dictamen pedido por el Gobernador civil, manifestó que en su sentir solo procedía el registro de Escudero y Torres, y no el denuncia de Bernede, porque los derechos á la antigua *Jazmin* habian sido voluntariamente abandonados por el último:

Que con este dictamen se conformó el Gobernador, y fué notificado á las partes en 24 de los mismos:

Que en 29 de Marzo de 1837 elevó Bernede una esposición al Gobernador, pidiendo que se resolviese acerca de la apelación que tenia interpuesta; y por un otrosí pidió que hasta la resolución de este negocio quedasen en suspenso los trabajos que se hacían en la mina *Sofia*, y se secuestrasen los minerales extraídos:

Que en 30 de los mismos decretó el Gobernador, no haber lugar á lo solicitado:

Que en 30 de Abril de 1837 apeló Bernede de las anteriores providencias para ante el Ministerio de Fomento:

Que admitida la apelación, se remitió el expediente con un escrito fecha del 4, pidiendo que se declarase válido el denuncia que hizo en 7 de Julio de 1836, y nulo y de ningún valor ni efecto el registro de la mina *Sofia*, hecho por don Manuel Escudero y Torres; que se acumulasen los expedientes *El Recuerdo* y *Sofia*, y se suspendiesen los trabajos que estaba haciendo el registrador de esta:

Que al remitir este escrito manifestó el Gobernador, que no remitía el expediente de la antigua mina *Jazmin* porque se habia estraviado:

Que remitidos los expedientes *Sofia* y *El Recuerdo* á informe de la Junta superior facultativa del ramo, le evacuó manifestando que á su entender no podia irrogarse perjuicio de derecho al registro *Sofia* por el denuncia *El Recuerdo*, presentado mas de dos años después por el dueño de la antigua mina *Jazmin*, y que debia por consiguiente aprobarse aquel expediente:

Que conforme con este dictamen, recayó la real orden de 9 de Junio de 1837, por la que se aprobó el expediente de la mina *Sofia*, mandando expedir el título de propiedad á favor de don Manuel Escudero y Torres, y que quedase anulado el denuncia hecho á la antigua mina *Jazmin*.

Visto el recurso interpuesto por don Alejandro Diaz Zafra, á nombre de don Agustín Bernede, pidiendo que se declare sin efecto la real orden de 9 de Junio y válido, subsistente y eficaz el denuncia hecho por Bernede de la antigua mina *Jazmin* con el título de *El Recuerdo*, y nulo y sin ningún valor ni efecto el registro de Escudero y Torres:

Vista la contestación de mi Fiscal, pidiendo se desestime la anterior demanda, confirmándose dicha real orden en todas sus partes:

Visto el otrosí puesto al final de este escrito, pidiendo que se emplacase á don Manuel Escudero y Torres, por si quería mostrarse parte en este pleito como dueño del registro *Sofia*:

Visto el auto de 7 de Octubre último, por el que proveyó la Sección de lo contencioso según se solicitaba en el otrosí de la contestación de mi Fiscal:

Visto el escrito presentado por don Alejandro Diaz Zafra, acompañando la real orden de 3 de Noviembre de 1837, relativa al tiempo en que debe quedar fenecida la obligación de satisfacer el derecho de superficie por las pertenencias de minas:

Visto el escrito presentado en 19 de Diciembre por el Licenciado D. Antonio Cabanilles, á nombre de Escudero y Torres, pidiendo que se declare válida y subsistente la real orden de 9 de Junio, por la que se aprobó el expediente de la mina *Sofia*:

Vista la comunicación dirigida por el Administrador de Hacienda pública al Gobernador de Granada, manifestando que la mina *Jazmin* habia sido voluntariamente abandonada por su dueño don Agustín Bernede:

Visto el informe evacuado por el Consejo provincial de Granada, opinando que era improcedente el denuncia de don Agustín Bernede:

Visto lo informado en 18 de Mayo de 1837 por la Junta superior facultativa de Minería, manifestando que no podia irrogarse perjuicio de derecho el registro *Sofia* por el denuncia *El Recuerdo* presentado mas de dos años después por el dueño de la antigua mina *Jazmin*:

Visto el art. 24 de la ley de 11 de Abril de 1849:

Vista la disposición 14 de la real orden de 8 de Marzo de 1832:

Considerando que según el contexto del art. 24 de la ley de Minería, D. Agustín Bernede no conservaba derecho alguno á la mina *Jazmin*; pues que además

de no cumplir las condiciones generales de esta concesión, la abandonó oficialmente, y por su voluntad, según se deduce de la comunicación que el Administrador de Hacienda pública de Granada pasó á aquel Gobernador en 31 de Octubre de 1836:

Considerando que aunque la Administración no haya declarado la caducidad de la mina *Jazmin*, no es este un obstáculo para que volviese á la propiedad del Estado, puesto que D. Agustín Bernede se privó voluntariamente del derecho que á ella tenia:

Considerando que debiendo por lo mismo estimarse como franco el terreno de aquella, pudo sin perjuicio de derecho de tercero comprenderse en la demarcación de la *Sofia*, registrada por D. Manuel Escudero y Torres, y dársele de ella el título de propiedad:

Considerando que aunque se dé al denuncia de Bernede la categoría de registro como ordena la disposición 14 de la real orden de 8 de Marzo de 1832, no puede perjudicar los derechos adquiridos por D. Manuel Escudero y Torres, en virtud de la prioridad del suyo;

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Juan Felipe Martínez Almagro, don Saturnino Calderon Collantes, don Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, don José Ruiz de Apodaca, don Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Serafin Estévez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, don Manuel Moreno Lopez, D. José de Zaragoza, D. Fermín Salcedo y D. José Caveda,

Vengo en desestimar la demanda interpuesta por D. Alejandro Diaz Zafra, á nombre de D. Agustín Bernede, y en confirmar la real orden de 9 de Junio de 1837.

Dado en Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el Secretario general del Consejo, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 17 de Junio de 1838. — Juan Sunyé.

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA

DE TOLEDO.

Segun lo prevenido en el art. 10 del reglamento vigente de exámenes, esta Junta ha señalado el día 22 del inmediato mes de Julio y hora de las nueve de la mañana, para dar principio á los de maestras de primera enseñanza elemental, cuyo acto tendrá lugar en una de las salas del local del Gobierno de provincia.

Las aspirantes deberán presentar en la Secretaria de la misma Junta, hasta el día 19 inclusive del propio mes, los documentos siguientes:

Solicitud dirigida al Sr. Presidente pidiendo su admisión, en papel del sello 4.º, la cual ha de estar escrita por las respectivas interesadas, expresando el nombre ó nombres que aparezcan de su partida de bautismo, con los apellidos paterno y materno.

Fe de bautismo legalizada, con que acrediten tener veinte años de edad cumplidos.



Certificación de buena conducta moral y religiosa, espedida por los señores Alcalde y Párroco del pueblo de su residencia, en la que deberá espresarse el estado civil de las mismas.

Algunas labores de costura y bordados sin concluir, con nota duplicada de las que sean.

Dos muestras de escritura de letra bastarda española en distinto tamaño.

Fé de casadas, si lo fueren.

Doscientos ochenta reales en papel de reintegro por los derechos de expedición del título, y 40 en metálico por los de exámen.

Toledo 18 de Junio de 1858.—El Gobernador Presidente, el Vizconde de Monserrat.—Gregorio Martín, Srio.

Se hallan vacantes en esta provincia las escuelas de primera enseñanza de los pueblos que á continuación se espresan.

#### Escuelas de niños.

Una en el pueblo de Santa Olalla, cuya dotacion anual consiste en 3,300 reales, 1,000 por retribuciones y casa.

Otra en el de Domingo Perez, dotada con 3,300 rs. al año, retribuciones y 300 rs. para pago de casa.

Otra en el de Alcábal, con 2,500 reales de dotacion anual, retribuciones y 200 rs. para casa.

Otra en el de Herencias, dotada con 2,500 reales al año, retribuciones y 300 reales para casa.

Otra en el de Nava de Ricomalillo, su dotacion anual 2,500 rs., retribuciones y 200 rs. para casa.

Otra en el de Pulgar, dotada anualmente con 2,500 rs., retribuciones y se da casa.

Otra en el de Malpica, con 2,500 reales de dotacion anual, retribuciones y 200 rs. para casa.

Otra en el de Ventas de Retamosa, su dotacion anual 2,500 rs., retribuciones y 200 rs. para casa.

Otra en el de Manzanque, dotada al año con 2,500 rs., retribuciones y 200 reales para casa.

Otra en el de Argés, siendo su dotacion anual 2,500 rs., retribuciones y 200 rs. para casa.

Otra en el de Buenaventura, dotada con 2,500 rs. anuales, retribuciones y 200 rs. para casa.

Otra en el de Torralba, su dotacion anual 2,500 rs., retribuciones y se abonan para casa 200 rs.

Otra en el de Casasbuena, con 2,500 reales de dotacion anual, retribuciones y 200 rs. para casa.

Otra en el de Aldeanueva, su dotacion anual 2,250 reales, retribuciones y 200 rs. para casa.

Otra en el de Calernela, dotada anualmente con 1,750 rs., retribuciones y casa.

Otra en el de Layos, su dotacion consiste en 1,750 rs. ánuos, retribuciones y 180 rs. para casa.

Otra en el de Hormigos, su dotacion anual 1,600 reales, retribuciones y 160 reales para casa.

Otra en el de Sotillo de las Palomas, dotada con 1500 rs. anuales, retribuciones y 150 rs. para casa.

Otra en el de Cobeja, dotada con 1600 reales al año, retribuciones y 160 reales para casa.

Otra en el de Arcicollar, su dotacion 1,250 rs. anuales, retribuciones y 200 reales para casa.

Otra en el de Palomeque, siendo su dotacion anual 1,000 rs., retribuciones y 160 rs. para casa.

Otra en el de Casar de Talavera, dotada con 1,100 rs. ánuos, retribuciones y 100 rs. para casa.

Otra en el de Ventas de San Julian, dotada con 1,600 rs. al año, retribuciones y para casa 100 rs.

Otra en el de Yebes, su dotacion anual

800 reales, retribuciones y 140 rs. para casa.

Otra en el de Oreja, siendo su dotacion anual la de 1,100 rs., retribuciones y casa.

Otra en el de Arisgotas, con 1,100 reales de dotacion anual, retribuciones y casa.

#### Escuelas de niñas.

Una en el pueblo de Corral de Almaguer, su dotacion anual 2,934 reales, retribuciones y 400 rs. que se abonan para casa.

Otra en el de Galvez, dotada anualmente con 2,200 rs., 734 por retribuciones y 300 para casa.

Otra en el de Pueblanueva, dotada con 2,200 rs. al año, 800 por retribuciones y 200 para casa.

Otra en el de Novés, su dotacion al año 2,200 rs., 1,050 por retribuciones y 400 para casa.

Otra en el de Toboso, dotada con 2,200 reales ánuos, retribuciones y 250 reales para casa.

Otra en el de la Estrella, su dotacion anual 2,200 reales, retribuciones y 200 reales para casa.

Otra en el de Carmena, con 2,200 reales al año, retribuciones y 200 reales para casa.

Otra en el de Almonacid, su dotacion anual 2,200 rs., retribuciones y para pago de casa 200 rs.

Otra en el de Valmojado, con 2,200 reales de dotacion anual, retribuciones y 200 rs. para casa.

Otra en el de Alameda de la Sagra, dotada con 2,200 rs. ánuos, retribuciones y 200 rs. para casa.

Otra en el de Sevilleja, su dotacion anual 2,200 reales, retribuciones y 200 reales para casa.

Otra en el de Mohedas, dotada anualmente con 2,200 rs. retribuciones y 200 reales para casa.

Otra en el de Velada, su dotacion es la de 2,200 rs. ánuos, retribuciones y 200 rs. para casa.

Otra en el de Gerindote, con la dotacion anual de 2,200 rs., retribuciones y 200 rs. para casa.

Otra en el de Aldeanueva de Barbarroya, cuya dotacion consiste en 2,200 reales ánuos, retribuciones y 200 reales para casa.

Otra en el de Turleque, con 2,200 reales ánuos, retribuciones y 300 reales para casa.

Otra en el de Campillo, dotada anualmente con 2,200 rs., retribuciones y 200 rs. para casa.

Otra en el de Seseña, cuya dotacion consiste en 2,200 rs. ánuos, retribuciones y 200 rs. para casa.

Otra en el de Quismondo, su dotacion 2,200 rs. ánuos, retribuciones y 200 rs. para casa.

Otra en el de Torrico, dotada anualmente con 2,200 rs., retribuciones y 200 rs. para casa.

Otra en el de Mejorada, su dotacion 2,200 rs. anuales, retribuciones y 200 reales para casa.

Otra en el de Iglésuela, su dotacion anual 2,200 rs., retribuciones y 200 reales para casa.

Otra en el de Escalona, dotada anualmente con 2,200 rs., retribuciones y 300 rs. para casa.

Otra en el de Segurilla, dotada con 2,200 rs. ánuos, retribuciones y 200 reales para casa.

Otra en el de San Bartolomé de las Abiertas, dotada anualmente con 1,667 reales, retribuciones y 200 reales para casa.

Otra en el de Alcábal, su dotacion anual 1,667 rs., retribuciones y 200 reales para casa.

Otra en el de Pelahustán, su dotacion anual 1,667 rs., retribuciones y 200 reales para casa.

Otra en el de Herencias, dotada con

1,667 rs. anuales, retribuciones, y 200 reales para casa.

Otra en el de Nava de Ricomalillo, su dotacion anual 1,667 rs., retribuciones y 200 rs. para casa.

Otra en el de Cabezas, su dotacion anual 1,667 reales, retribuciones y 200 rs. para casa.

Otra en el de Aldeanueva de San Bartolomé, cuya dotacion consiste en 1,667 reales anuales, retribuciones y 200 reales para casa.

Otra en el de Yuncel, con 1,667 reales de dotacion anual, retribuciones y 200 rs. para casa.

Otra en el de Gamonal, dotada con 1,667 rs. anuales, retribuciones y 200 reales para casa.

Otra en el de San Martin de Montalban, su dotacion anual 1,667 rs., retribuciones y 200 rs. que se abonan para la casa.

Otra en el de Chozas de Canales, dotada con 1,667 rs. anuales, retribuciones y 200 rs. para casa.

Otra en el de Pulgar, dotada con 1667 reales, retribuciones y 200 reales para casa.

Otra en el de Cerralbos, dotada igualmente que la del anterior.

Otra en el de Espinoso del Rey, idem idem.

Otra en el de San Roman, idem idem.

Otra en el de Cervera, idem idem.

Otra en el de Almendral, idem idem.

Otra en el de Maqueda, idem idem.

Otra en el de Manzanque, idem idem.

Otra en el de Alcañizo, idem idem.

Otra en el de Carriches, idem idem.

Otra en el de Cabañas de la Sagra, idem idem.

Otra en el de Ventas de Retamosa, idem idem.

Otra en el de Burujon, idem idem.

Otra en el de Buenaventura, idem idem.

Otra en el de Robledo del Mazo, idem idem.

Las escuelas de niños que se mencionan, cuya dotacion llegue á 3,300 rs. y las de niñas en que sea por lo menos de 2,200, asi como las de igual clase que vacaren dentro del término de este anuncio, se proveerán por oposicion con sujecion al programa publicado de real orden en 3 de Febrero de 1855.

Los ejercicios para los maestros darán principio el dia 26 de Julio próximo, á las nueve de la mañana, en una de las salas del local del Gobierno de provincia, y terminados que sean se procederá á los de las maestras.

Los aspirantes de uno y otro sexo que hubieren obtenido escuela por oposicion y quieran aprovecharse del derecho que les concede el art. 187 de la ley vigente, dirigirán sus solicitudes á esta Junta hasta el dia 20 del próximo mes acompañadas de los documentos necesarios.

Los opositores se inscribirán hasta dicho dia en la Secretaría de esta Junta, presentando los documentos prevenidos en el art. 21 del real decreto de 23 de Setiembre de 1847. Para las demas escuelas se admiten solicitudes por término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio, las que han de venir acompañadas de los correspondientes atestados de aptitud legal y buena conducta de los aspirantes. Los que pretenden las escuelas incompletas de niños, que son aquellas cuyos sueldos no llegan á 2,500 rs., han de presentar á falta de título el certificado de que habla el artículo 181 de la ley. Toledo 26 de Junio de 1858.—El Gobernador, Presidente, el Vizconde de Monserrat.—Gregorio Martín, Secretario.

#### COMISARIA DE GUERRA DE CACERES.

Hállandose vacante la plaza de mozo de confianza en la factoria de utensilios de esta capital, con el haber mensual de

120 reales, se invita por el presente á todos los licenciados del ejército que deseen optar á la misma, para que en el término de quince dias, á contar desde hoy, presenten sus solicitudes en esta Comisaria de mi cargo, con la correspondiente licencia y demas documentos que justifiquen su buena conducta. Cáceres 10 de Julio de 1858.—Rafael Perez.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CACERES.

Se halla vacante una plaza de Sereno de las de número de esta capital, dotada con 6 rs. diarios. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos necesarios para acreditar que son de buena conducta, que saben leer y escribir, y que no son menores de 25 años ni mayores de 50. Cáceres 6 de Julio de 1858.—Gregorio Perez A. oe.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAR DE CACERES.

En la madrugada del 6 del corriente desapareció de su propia casa Mateo Gallo Jimenez, de esta vecindad, de edad de 62 años, estatura como de dos varas, pelo castaño algo cano, le lloran los ojos y ha padecido una rija, va con camisa, calzoncillos de lienzo casero y calcetas de hilo, sin sombrero ni zapatos, cejas arqueadas y bastante pobladas, y padece una hernia inguinal; y como no se halla descubierta el paradero de dicho sugeto, espero que si se encontrase en algun pueblo de esta provincia lo remitan guardándole las consideraciones debidas á su estado de fatuidad, ó dándome parte con propio á caballo, cuyo costo será satisfecho en el acto de llegar á este pueblo. Casar de Cáceres 7 de Julio de 1858.—El Alcalde, Manuel Andradá Muñoz.—El Secretario A., Reyes Calbello.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL ARROYO DEL PUERCO.

##### Recogido de una Vaca.

Hace dias que en la Boyada de este comun de vecinos se encuentra una vaca de las señas siguientes: edad cerrada rubia oscura, bierno de 8 en el anca derecha, despuntada la oreja del mismo lado, y la izquierda hendida, muy flaca en términos de estar abarrancada. Lo que se hace público para que pueda llegar á noticia de su dueño y se presente á su recogido. Arroyo del Puerco 8 de Julio de 1858.—El Alcalde, Alonso Collado.—Miguel Chaves Zancada, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CUACOS.

La plaza de cirujano titular de esta villa se halla vacante por dimision espontánea del que la obtenia. Su dotacion consiste en 5,000 rs. pagados por repartimiento vecinal que girará y cobrará el Ayuntamiento.

Es un pueblo pintoresco, rodeado de frutales, próximo al ex-monasterio de Yuste, y consta de 231 vecinos.

Es una de las obligaciones del facultativo la asistencia de todo el vecindario en sus enfermedades, con inclusion de partos, á escepcion de las de mano airada, que cobrará de la Depositaria de la recaudacion de costas. Se ha de proveer á los 30 dias de la insercion de este anuncio. Cuacos 7 de Julio de 1858.—El Alcalde presidente, Domingo Perez.—Lic. Antonio Panadero Alvarez, Srio.

Cáceres: 1858.

Imprenta de Lucio Gonzalez y Compañia. Portal Llano.